

ACUERDO IMPEPAC/CEE/099/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON MOTIVO DEL INCIDENTE PRESENTADO POR LA CIUDADANA JUANITA GUERRA MENA EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL III DISTRITO DEL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/018/2020.

ANTECEDENTES

1. I. REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

I.I. El diez de febrero de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico en materia político-electoral, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

I.II. El veintisiete de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Decreto número mil cuatrocientos noventa y ocho, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, resaltando, en lo que interesa, que la función estatal de organización de las elecciones estará a cargo del organismo público electoral de Morelos.

I.III. Fue así que con fecha treinta de junio del mismo año, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y en el cual se

establece formalmente la denominación, integración y funcionamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

I.IV. El libro octavo del mencionado Código, denominado "DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO" prevé las bases, sujetos de responsabilidad y los instrumentos normativos supletorios, que se deberán aplicar en los procedimientos sancionadores ordinarios y sancionadores, así como su forma de clasificación, procedimiento que tiene como propósito el de prevenir o sancionar las conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, así como de aquellas consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña.

2. ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) Y SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General del Gobierno de México, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo por el que se reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), en México como una enfermedad grave de atención prioritaria y se establecieron las medidas de preparación, prevención y control ante dicha epidemia; el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo siguiente.

En razón de lo anterior, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó diversos acuerdos, en sesiones tanto ordinarias como extraordinarias por los que se aprobaron las medidas preventivas y sanitarias con motivo de la pandemia del **COVID-19**, determinando la suspensión de todos los plazos legales, administrativos y procesales, inherentes a las funciones del Consejo Estatal Electoral, las Comisiones, y las de las áreas ejecutivas y técnicas, lo anterior, con motivo de

la Pandemia COVID- 19. Así mismo, se implementaron mecanismos para estar en posibilidades de dar continuidad a los trabajos que realiza este instituto local.

Acuerdos que, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, y hacer una fácil comprensión en la lectura del presente acuerdo, se insertarán solamente de manera cronológica **(I)** el número de acuerdo, **(II)** la fecha de la emisión y **(III)** el lapso en el que se suspenden los plazos, de la manera siguiente:

Nº	Número de acuerdo	Fecha de emisión	Periodo que se suspenden los plazos o amplían.
1	IMPEPAC/CEE/050/2020.	El día treinta y uno de marzo de dos mil veinte.	Del día treinta uno de marzo al treinta de abril de dos mil veinte.
2	IMPEPAC/CEE/056/2020.	El día treinta de abril del dos mil veinte.	Del día treinta de abril al treinta de mayo del dos mil veinte.
3	IMPEPAC/CEE/067/2020.	El día veintinueve de mayo de dos mil veinte.	Del día treinta y uno de mayo al quince de junio de dos mil veinte.
4	IMPEPAC/CEE/068/2020.	El día quince de junio de dos mil veinte.	Del día dieciséis de junio al treinta de junio de dos mil veinte.
5	IMPEPAC/CEE/075/2020.	El día treinta de junio de dos mil veinte.	Del día uno al quince de julio de dos mil veinte.
6	IMPEPAC/CEE/105/2020.	El día quince de julio de dos mil veinte.	Del día dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veinte.

7	IMPEPAC/CEE/111/2020.	El día veintisiete de julio de dos mil veinte.	Del día uno al quince de agosto de dos mil veinte.
8	IMPEPAC/CEE/148/2020.	El día treinta y uno de agosto de dos mil veinte.	Del día uno al quince de septiembre de dos mil veinte.
9	IMPEPAC/CEE/203/2020.	El día quince de septiembre de dos mil veinte.	Del día dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veinte.
10	IMPEPAC/CEE/209/2020.	El día veintinueve de septiembre de dos mil veinte.	Del día uno al quince de octubre de dos mil veinte.
11	IMPEPAC/CEE/224/2020.	El día catorce de octubre de dos mil veinte.	Del día dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil veinte.
12	IMPEPAC/CEE/229/2020.	El día treinta de octubre de dos mil veinte.	Del día uno al quince de noviembre de dos mil veinte.
13	IMPEPAC/CEE/252/2020	El día trece de noviembre de dos mil veinte.	Del día dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte
14	IMPEPAC/CEE/288/2020	El día veintinueve de noviembre de dos mil veinte.	Del día uno al quince de diciembre de dos mil veinte
15	IMPEPAC/CEE/315/2020	El día catorce de diciembre de dos mil veinte.	Del día dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
16	IMPEPAC/CEE/329/2020	El día veintiséis de diciembre de dos mil veinte	Del día uno de enero al diez de enero de dos mil veintiuno
17	IMPEPAC/CEE/012/2021	El día once de enero de dos mil veintiuno	Del día once de enero al dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Handwritten signature in blue ink.

18	IMPEPAC/CEE/046/2021	El día dieciocho de enero de dos mil veintiuno	Del día dieciocho de enero al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno
19	IMPEPAC/CEE/061/2021	El día treinta de enero de dos mil veintiuno	Del día uno al catorce de febrero de dos mil veintiuno
20	IMPEPAC/CEE/90/2021	El día catorce de febrero de dos mil veintiuno	Del día quince al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno

3. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día siete de septiembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria urgente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2020-2021.

4. INSTALACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/223/2020 en sesión extraordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil veinte el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo de mérito por el cual se determinó la conformación, integración y vigencia de las comisiones ejecutivas de este órgano comicial; de tal forma que atento a lo dispuesto por los artículos 78, fracción XI y 83 del aludido Código, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas quedo debidamente integrada.

En virtud de lo anterior, en sesión extraordinaria de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, dicha Comisión quedo debidamente instalada.

5. RECEPCIÓN DE LA QUEJA. El día veintitrés de julio de dos mil veinte, fue recibida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría

Ejecutiva del INE escrito de queja presentada por la ciudadana Mitzi Linnsay Chávez Benítez, en contra de la Ciudadana Juanita Guerra Mena, en su carácter de Diputada Federal del Congreso de la Unión por el distrito III del estado de Morelos, por actos considerados como promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña y/o lo que resulte.

6. ACUERDO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO. En sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha siete de agosto de dos mil veinte, se admitió dio inicio al procedimiento al rubro en cita, en contra de la Diputada Federal Juanita Guerra Mena y los auxiliares municipales e la administración pública en las colonias Las Cruces y la Guadalupe Victoria con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana Mitzi Linnsay Chávez Benítez.

7. ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES. En misma sesión, se aprobó el **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES IMPEPAC/CEE/POS18/MC/2020, SOLICITADAS POR LA CIUDADANA MITZI LINNSAI CHAVEZ BENITEZ"**.

8. RAZÓN DE FALTA DE EMPLZAMIENTO. En fecha 10 de agosto de 2020, personal del Instituto se constituyó en la sede del Congreso de la Unión, sin haber podido efectuar la notificación, en virtud que dicho recinto se encontraba cerrado por motivo de la pandemia derivada del COVID-19. En tal razón, se elaboró la constancia correspondiente.

9. INFORME A LA COMIISÓN EJECUTIVA PERMANANTE DE QUEJAS. Mediante informe presentado en la Sesión Extraordinaria de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva dio a conocer a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, el estado procesal que guarda el Procedimiento Ordinario Sancionador **IMPEPAC/CEE/CEPQ/018/2020**, relativo a la imposibilidad jurídica de sustanciar el procedimiento sancionador antes mencionado, toda vez que no fue posible realizar el emplazamiento correspondiente.

10. EMPLAZAMIENTO. El veinticinco de enero del presente año, de conformidad a lo ordenado al acuerdo que dio inicio al procedimiento, de fecha siete de agosto de la presente anualidad, se emplazó a la ciudadana **Juanita Guerra Mena**, mediante oficio identificado con el número **IMPEPAC/SE/JHMR/117/2021**, entregado en la Oficialía de Partes de la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Diputados.

11. INCIDENTE. El día veintinueve de enero de la presente anualidad, vía correo electrónico enviado a correspondencia@impepac.mx, medio electrónico habilitado para recibir correspondencia, se recibió escrito signado por la ciudadana Juanita Guerra Mena, por su propio derecho y en su carácter de Diputada Federal del III Distrito Electoral de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, promovió un incidente de nulidad de

emplazamiento en contra del emplazamiento efectuado el veinticinco de enero del mismo año. Cabe señalar que en el mencionado escrito de cuenta señalo domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

12. VISTA DEL INCIDENTE. El día dos de febrero del año en curso, mediante el oficio identificado con el número **IMPEPAC/SE/JHMR/512/2021**, se dio vista a la denunciante con el escrito inicial por el cual se promovió el incidente de nulidad de emplazamiento.

13. CERTIFICACIÓN DEL PLAZO DE LA VISTA. El día diez de febrero del año que transcurre, se hizo constar que transcurrió el plazo señalado, sin que la denunciante diera contestación a la vista ordenada mediante oficio IMPEPAC/SE/JHMR/512/2021, motivo por el cual se ordeno turnar el presente asunto a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para resolver lo que conforme a derecho proceda.

14. REUNIÓN DE TRABAJO. En reunión de trabajo de fecha trece de febrero de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, presentó el proyecto por el cual propuso reponer el procedimiento en atención al incidente presentado por la ciudadana Juanita Guerra Mena, en su carácter de Diputada Federal, en virtud de haber realizó el emplazamiento a través de oficio en la oficialía de parte del Congreso de la Unión, en las que a su dicho de la denunciada se violaron las formalidades esenciales del procedimiento.

En dicha reunión, la Comisión determinó no tener la atribución de revocar su propia determinación, respecto del punto TERCERO del acuerdo admisorio en el cual se instruyó emplazar a la ciudadana en cuestión en el Congreso de la Unión a través del oficio. Por lo que en tal consonancia, solicitó que solo le fuera informado del incidente de cuenta, y se presentara el acuerdo correspondiente al Consejo Estatal Electoral como máximo órgano de dirección, para su determinación.

15. INFORME A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. En sesión extraordinaria de fecha catorce de febrero de dos mil veintiuno, y en cumplimiento a la determinación de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informo respecto del incidente en cuestión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción I, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción II, 33, 45, 46, 52, 54 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que; en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el **Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**, sirva de criterio robustecedor tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. Las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias determinaciones, cuando éstas han creado derechos a favor de las personas beneficiadas con aquéllas, a menos que la ley de su estatuto las faculte para ello, y si se trata de la revocación de un

acuerdo rescindiendo un contrato concesión, es indudable que el interesado en la concesión, ya había adquirido derechos por la rescisión que de la misma obtuvo, puesto que lo facultaba para retirar y hacer suyo el depósito constituido para garantizar el cumplimiento del contrato concesión.

CASO CONCRETO. En el caso en estudio, mediante acuerdo de admisión del Procedimiento Ordinario Sancionador materia del presente acuerdo, se ordenó emplazar por oficio a la ciudadana Juanita Guerra Mena, mismo que fue notificado con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, mediante el oficio identificado con el número **IMPEPAC/SE/JHMR/117/2021**, el cual fue entregado en la Oficialía de Partes de la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Diputados, motivo por el cual conlleva a esta autoridad electoral a velar todas las formalidades esenciales del procedimiento.

CUARTO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Cabe soslayar que el principio de seguridad jurídica tiene como finalidad producir certeza y confianza en el gobernado respecto de una situación jurídica concreta sobre el resultado de la actuación de los órganos que ejercen imperio sobre ellos, cuando emitan actos que incidan en sus derechos y deberes.

Así, el principio de seguridad jurídica se entiende como una característica fundamental del Estado Democrático de Derecho, al constituir un elemento esencial para lograr que la vida en sociedad se desenvuelva armónicamente, mediante el establecimiento de límites, pautas y directrices a la actuación de los órganos estatales cuando su actuación incida en los gobernados. Ahora bien, en el sistema constitucional mexicano, este principio se prevé, principalmente, en los artículos 14 y 16, de la Constitución, en los cuales se establecen los requisitos para la emisión de los actos de privación —artículo 14, segundo párrafo—, y actos de molestia —16, primer

párrafo—, la prohibición de aplicar retroactivamente leyes en agravio de persona alguna —artículo 14, primer párrafo—, entre otros.

En materia electoral, uno de los principios rectores de la función electoral establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, es el de certeza, que consiste en dotar de claridad y seguridad al conjunto de actuaciones realizadas por las autoridades electorales en la preparación de los procedimientos electorales, finalidad que resulta coincidente con el de seguridad jurídica.

De lo anterior se advierte que la firmeza de los actos en materia electoral constituye un elemento relevante para el sistema, de forma tal que cuando se emiten actos de autoridad que impliquen la aplicación de la norma abstracta a casos concretos, que incidan en los derechos y deberes de los gobernados, **no es posible que la autoridad electoral los revoque unilateralmente**, pues ello solamente es posible por conducto de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

En lo esencial, este criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia:

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS. En lo relativo a la estabilidad de las resoluciones de carácter administrativo, no puede hablarse propiamente de cosa juzgada, ya que la autoridad administrativa, a diferencia de la judicial, no puede quedar sujeta a sus decisiones en una forma absoluta e invariable, puesto que actúa en un medio y con propósito en que el interés público tiene importancia capital, y por tanto, en condiciones muy diversas a las que norman y caracterizan una controversia judicial y el acto que la decide. Lo anterior no implica que la autoridad administrativa pueda, en cualquier momento, revocar sus propias determinaciones, pues tan sólo cuando está de por medio el interés público, está en posibilidad de dictar

medidas que sean contrarias a otras ya adoptadas en el mismo asunto, pero siempre que se ajuste a las leyes aplicables y no lesione derechos adquiridos.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, tal y como se advierte, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, no cuenta con la atribución de revocar sus propias determinaciones, esto es el punto TERCERO del acuerdo admisorio, en el cual se dicho órgano instruyó emplazar a la Diputada Federal Juanita Guerra Mena, mediante oficio en el Congreso de la Unión, con sede en la Ciudad de México.

Bajo esta tesitura, es dable mencionar que como la parte denunciada refiere en su escrito por el cual promueve el incidente de nulidad de emplazamiento, vale la pena señalar las diferencias entre el emplazamiento y la notificación, siendo ambos medios de comunicación procesal, el primero es el llamado que se hace, para que dentro del plazo señalado, el demandado a un juicio, o en este caso, el denunciado, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga, en cambio, la notificación es el acto por medio del cual, se hace saber a una persona, los efectos jurídicos de un acuerdo o resolución emitida por la autoridad que sustancia el procedimiento.

Refuerza lo manifestado la tesis 1a. LIII/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice lo siguiente:

[...]

**EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO.
CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN
SIGNIFICADO DISTINTO.**

Entre los medios de comunicación que los Jueces y tribunales utilizan en el proceso para hacer saber a las partes las resoluciones que dictan, **se encuentran el emplazamiento, la notificación, la**

citación y el requerimiento, los cuales poseen significado diverso, a saber: el emplazamiento es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado la parte demandada comparezca en juicio; la notificación es el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador; la citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia procesal; y el requerimiento es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador.

[...]

El énfasis es propio.

Por lo tanto, el correcto emplazamiento constituye una formalidad vital para garantizar a las partes el derecho al debido proceso, consagrado en nuestro texto constitucional, por lo tanto, este órgano comicial, con el fin de seguir de forma apropiada el correcto cause del presente procedimiento, debe analizar si la notificación combatida por la denunciada fue realizada de forma correcta.

No es óbice mencionar que la reposición de una actuación, no es una obligación, sino una facultad establecida en el ordenamiento legal civil (9 y 17, *fracción V del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*), para poder subsanar toda omisión que notaren en la sustanciación del procedimiento, para el solo efecto de regularizarlo, en ese orden de ideas, la nulidad del acto materia del presente acuerdo recae únicamente en el punto del acuerdo **TERCERO**, que a la letra dice:

[...]

TERCERO. Emplácese a la Diputada Federal JUANITA GUERRA MENA, mediante oficio en el Congreso de la Unión, con sede en la Ciudad de México, para que en un plazo no mayor a cinco días de contestación a la queja incoada en su contra.

[...]

Ahora bien, se debe destacar la importancia del emplazamiento como el primer contacto que tiene la autoridad sustanciadora con la persona en contra de quien se está ejerciendo la acción, bajo esta lógica, resulta esencial para ejercer su derecho a una adecuada defensa, que dicha comunicación garantice el conocimiento pleno del asunto.

Por lo tanto, el correcto emplazamiento constituye una formalidad vital para garantizar a las partes el derecho al debido proceso, consagrado en nuestro texto constitucional, por lo tanto, este órgano comicial, con el fin de seguir de forma apropiada el correcto cause del presente procedimiento, debe analizar si la notificación combatida por la denunciada fue realizada de forma correcta.

En mérito de lo esgrimido anteriormente, esta autoridad electoral como máximo órgano de dirección **declara la nulidad del acuerdo emitido** en la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha siete de agosto de dos mil veinte, **SOLO** por cuanto al punto **TERCERO**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad comicial, que mediante escrito inicial de incidente de nulidad de emplazamiento, la ciudadana **Juanita Guerra Mena**, señaló domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

En ese orden de ideas, se le tiene por autorizado el domicilio, a los ciudadanos y el correo electrónico señalados para oír y recibir notificaciones por parte de la denunciada.

En esa misma línea, se ordena emplazar **personalmente** a la Diputada Federal **JUANITA GUERRA MENA**, en el domicilio señalado para tales efectos, para que en un plazo no mayor a cinco días de contestación a la queja incoada en su contra.

A lo anteriormente expuesto, sirva de criterio orientador la Tesis LI/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice lo siguiente:

[...]

NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS.- De la interpretación del artículo 9º, párrafo primero, inciso b), en relación con los diversos 26; párrafo tercero y 27, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que uno de los efectos que persiguen las partes al señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano resolutor, consiste en asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad, y con ello, garantizar su intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal. De esta forma, la autoridad tiene el deber de practicar las notificaciones correspondientes en el domicilio que para ese fin se haya indicado, garantizando así, el derecho de audiencia y defensa.

[...]

El énfasis es propio.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción

V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 QUINTUS, fracciones IV y V; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 33, 51, 45, 46, 52, 54 y 61 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. ESTE Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acuerdo emitido en la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha siete de agosto de dos mil veinte, **SOLO** por cuanto al punto **TERCERO**.


TERCERO. Se tiene por autorizado, como domicilio, el correo electrónico y a las personas señaladas por la ciudadana Juanita Guerra Mena en su escrito de incidente.

CUARTO. Se ordena emplazar **personalmente** a la Diputada Federal **JUANITA GUERRA MENA**, en el domicilio señalado para tales efectos, el acuerdo emitido en la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha siete de agosto de dos mil veinte, por el cual se admite el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/018/2020, para que en un plazo no mayor a cinco días de contestación a la queja incoada en su contra.

QUINTO. Notifíquese **personalmente** conforme a lo que legalmente proceda.

Handwritten signature and arrow pointing to the footer area.

El presente acuerdo **es aprobado por unanimidad de las consejeras y consejeros presente**, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, **siendo las dieciséis horas con treinta y ocho minutos.**


MTR. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL


LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
IMPEPAC

CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. ALFREDO JAVIER
ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS

LIC. ALFREDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. EMMANUEL RANFLA GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DE MORENA

C. JUAN TORRES BRIONES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
HUMANISTA DE MORELOS

C. HUGO LÓPEZ VEGA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL MORELOS

C. JOSÉ ISAÍAS POZAS RICHARDS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

C. ANTHONY SALVADOR
CASTILLO RADILLO
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO PODEMOS

C. ADRIÁN ARIZA CUELLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

LIC. ARTURO ESTRADA LUNA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUTURO, FUERZA, TRABAJO Y
UNIDAD POR EL RESCATE
OPORTUNO DE MORELOS

ca
f

LIC. ARTURO ESTRADA LUNA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO FU-
TURO, FUERZA, TRABAJO Y UNIDAD
POR EL RESCATE OPORTUNO DE
MORELOS

LIC. LAURA PERALTA PADILLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA MORELOS

LIC. NOÉ ISMAEL MIRANDA BAHENA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

C. ABRAHAM JAIRSINHO
CASILLAS VALLADARES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/099/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON MOTIVO DEL INCIDENTE PRESENTADO POR LA CIUDADANA JUANITA GUERRA MENA EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL III DISTRITO DEL ESTADO DE MORELOS; DERIVADO DE LA QUEJA RADICADA CON EL NUMERAL IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/018/2020